

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 12 de junio de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. Carlos Rangel Tarifa, en nombre propio, contra el acuerdo por el que adjudica el Lote 1 del procedimiento de licitación 117/2024 del contrato denominado “*Servicios de trabajos de campo y estimación del volumen mínimo ambiental en los embalses de Canal de Isabel II, S.A. M.P.*”, licitado por CANAL DE ISABEL II S.A., con número de expediente 117/2024, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, con fecha de 25 de septiembre de 2024, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en dos lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 288.440,00 euros y el plazo de ejecución es de dos años.

A la licitación del lote impugnado se presentaron dos licitadores, entre ellos, el

recurrente.

Segundo. - Celebrada la licitación, el lote 1 se adjudica mediante resolución del Consejero Delegado de fecha 15 de abril de 2025 a la UTE TAXUS MEDIO AMBIENTE S.L.-AQUASON RESEARCH (en adelante la UTE), que fue publicada en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid el día 22 de abril de 2025.

Tercero. - El 15 de mayo de 2025, tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el día siguiente, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. Carlos Rangel Tarifa, en nombre propio, contra la resolución de adjudicación del Lote 1 del contrato a la referida UTE.

El 27 de mayo de 2025 la entidad contratante remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Se han presentado alegaciones por la UTE TAXUS-AQUASON 2025

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización

del Sector Público, pues nos encontramos ante un contrato de servicios licitado por un poder adjudicador que no tiene la consideración de Administración Pública y que opera en el sector del agua, al que no le resulta aplicable el régimen jurídico del RD Ley 3/2020 de 4 de febrero de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales, pues su valor estimado no supera el umbral establecido en su artículo 1.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador que presentó oferta al lote impugnado y que cuestiona la puntuación otorgada a su oferta, de modo que, de estimarse sus pretensiones, resultaría adjudicatario del lote impugnado, y por tanto, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acto impugnado fue adoptado el 15 de abril de 2025 y publicado en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid el día 22 de abril de 2025. Por su parte, el recurso fue interpuesto el 15 de mayo de 2025, ante este Tribunal, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acto de adjudicación, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

El fondo del asunto se circunscribe a la valoración de la oferta presentada por el recurrente al Lote 1, en lo concerniente a los criterios de adjudicación A) 2.1 y A) 2.2,

que valoran la experiencia que exceda de la mínima requerida, respectivamente, para las figuras de Responsable del Servicio y de dos Técnicos.

1. Alegaciones de la recurrente.

Sostiene el recurrente que el informe de valoración de fecha 13 de febrero de 2025, con relación al criterio de adjudicación que valora la experiencia del Responsable del contrato, con dedicación a los servicios que exceda la experiencia mínima requerida para dicho perfil en el apartado 5.2.1 del Anexo I (20 puntos), sólo ha tenido en cuenta 14,33 años de los 17,58 años que contenía la oferta, al considerar que no pueden computarse como adicionales experiencias coincidentes en el tiempo.

Y con relación al criterio de adjudicación que valora la de los dos Técnicos con dedicación a los servicios, que exceda la experiencia mínima requerida para dichos perfiles en el apartado 5.2.1 del Anexo I (16 puntos), para la persona identificada como R.R.R., el informe sólo ha tenido en cuenta 12,33 años en vez de los 17,75 años ofertados, al considerar no valorable parte de la experiencia, esto es, la previa a la obtención del título universitario, cuando en ningún lugar del pliego se dice que esa experiencia tenga que ser como titulado, por lo que, no estando previsto en el Pliego, no puede hacerse una interpretación desfavorable al licitador; a lo que añade que el responsable del contrato, D. C.R.T., también ha acreditado experiencia previa a la obtención del título universitario, y sin embargo, esta sí se ha tenido en cuenta a efectos de puntuación, lo que supone dispensar un trato incoherente a ambos profesionales.

Resalta que de considerarse válida la totalidad de la experiencia acreditada por el técnico D. R.R.R, la puntuación de licitador sería de 91,99 puntos, esto es, 0,18 puntos superior a la del ahora primer clasificado. Y de procederse a la corrección del solapamiento cuantificado indebidamente, se obtendría una puntuación total de 92,31 puntos, esto es, 0,5 puntos superior a la del ahora primer clasificado.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación se opone a la estimación del recurso argumentando que la diferencia entre el valor ofertado por el recurrente como experiencia adicional a la

mínima exigida en el apartado 5.2.1 y el valor tomado en consideración para valorar dicha experiencia adicional radica en que, una vez comprobada la documentación acreditativa presentada por el licitador, se advirtió que en la misma existían diversos errores aritméticos, así como que el licitador había computado doblemente aquellos periodos en los que el perfil trabajó en dos proyectos de forma simultánea.

En este sentido, el informe detalla el error de cómputo en relación con dos de los proyectos: *“Actuaciones, análisis y despesques en distintas masas de agua tanto de propiedad privada como gestionadas por sociedades de pescadores”*, en que el licitador computó una experiencia de 14 meses, cuando de enero de 2010 a enero de 2011, solo transcurren 13 meses. Y *“Desarrollo de los trabajos de campo como consecuencia de episodios puntuales de mortandad piscícola en el medio acuático de las masas de agua del ámbito territorial extremeño”*, para el que el licitador computó una experiencia de 9 meses, cuando de octubre de 2013 a enero de 2014 transcurren 4 meses y no 9.

Así mismo, el informe contiene una relación de todos aquellos proyectos que, ejecutados de forma simultánea, se computan por el licitador doblemente. A efectos ilustrativos, se transcribe lo que señala el informe respecto de uno de ellos, que resulta de aplicación al resto:

“En relación con los proyectos “Jornadas de trabajo de campo derivadas de las mortandades piscícolas y de los despesques y traslados a otras masas de agua dentro de la C.A. de Extremadura. 2015-2016 Junta de Extremadura” (04/2015 – 03/2016) e “Inventario de barreras y charcos refugio en las cuencas de los ríos Ardila y Génova en Extremadura” (4/2015 – 2/2016), como se desprende de las fechas de ejecución de ambos proyectos, parte de los mismos se ejecutó de forma simultánea, habiendo computado el licitador el periodo de ejecución simultánea doblemente”

Y continua el informe señalando que el recurrente no efectúa en su escrito ninguna argumentación que permita defender su interpretación del cómputo sobre la experiencia del Responsable del Servicio, si bien carece de toda lógica (y el pliego no lo indica así en ningún caso) que un mismo periodo de tiempo pueda computarse

varias veces en el caso de que durante dicho periodo se haya participado en distintos proyectos. Esta forma de entenderlo llevaría a considerar que un perfil podría contar con más años de experiencia de los que figuran en su vida laboral. Por ejemplo, una persona con tan solo dos años de vida laboral podría tener en cómputo una experiencia de ocho años si hubiera simultaneado cuatro proyectos.

Atendiendo a lo anterior, prosigue manifestando el órgano de contratación que, una vez realizados correctamente los cálculos del cómputo de la experiencia con la que cuenta el perfil ofertado conforme a los datos facilitados en la documentación acreditativa presentada (CV y titulación del Responsable del Servicio), corrigiendo los errores aritméticos detectados y eliminando del cómputo aquellos periodos duplicados, se comprobó que el Responsable de Servicio ofertado contaba con una experiencia total en servicios relacionados con la evaluación cuantitativa de especies piscícolas en masas de agua de 232 meses.

Toda vez que, de conformidad con lo establecido en el apartado 5.2.1 del Anexo I del PCAP, el perfil a adscribir a la ejecución del contrato debe contar con una experiencia mínima de 5 años (60 meses), para calcular la experiencia adicional del referido perfil a la experiencia total con la que cuenta (232 meses) debe restarse la experiencia mínima requerida (60 meses). Por lo que el perfil ofertado como Responsable de Servicio cuenta con una experiencia adicional de 172 meses, es decir, 14,33 años (14 años enteros de experiencia adicional). Y una vez obtenido el valor acreditado de experiencia adicional, al aplicar la fórmula prevista en el PCAP, se obtiene una puntuación de 14,97 puntos, como consta en el Informe de valoración de ofertas.

Respecto a la alegación comparativa que hace la recurrente entre el cómputo que ha hecho el informe de la experiencia previa a la obtención del título universitario del responsable del contrato y de uno de los técnicos, indica el informe al recurso que, con motivo del recurso interpuesto se ha revisado de nuevo la documentación acreditativa aportada por el recurrente en relación con la experiencia adicional del Responsable de Servicio comprobando que efectivamente, por error, en la valoración efectuada para este criterio se tuvo en cuenta una experiencia adicional que no debía computarse al haberse realizado con carácter previo a la obtención del título

universitario requerido en el apartado 5.2.1 del Anexo I del PCAP, cuya obtención fue el 27 de julio de 2005, de modo que la experiencia obtenida antes de esta fecha (periodo desde enero de 2001 a julio de 2005) no debe ser computada.

Asimismo, al comprobar de nuevo el cálculo de la experiencia del Responsable del Servicio, se ha detectado que los servicios técnicos de Canal de Isabel II no advirtieron durante la comprobación del CV presentado para este perfil que en el mismo se computaban doblemente 11 meses de experiencia que se encontraban solapados en dos proyectos ejecutados. Por lo que la experiencia total del perfil ofertado no asciende a 177 meses, sino a 166 y, en consecuencia, la experiencia adicional a valorar no es de 117 meses, sino de 106 meses, es decir, 8 años completos de experiencia adicional

En consecuencia, la puntuación del recurrente para este criterio, tras aplicar la fórmula establecida en el PCAP para la valoración del mismo, asciende a 11,31 puntos, en lugar de los 14,97 reflejados en el Informe de Valoración de Ofertas y, por tanto, la puntuación total del licitador Carlos Rangel no ascendería a 89,50 puntos, como figura en el referido informe, sino a 85,84 puntos, es decir, es inferior a la considerada inicialmente, permaneciendo la oferta clasificada en tercer y último lugar.

Sobre el cómputo de la experiencia adicional ofertada para el técnico con las iniciales R.R.R., manifiesta el órgano de contratación que la diferencia entre el valor ofertado como experiencia adicional del técnico R.R.R. de (17,75 años) y la experiencia adicional que, conforme a lo establecido en el Informe de Valoración de Ofertas, se considera acreditada para este perfil (12,33 años), se debe a que cinco años de los computados por el licitador como experiencia adicional no pueden tenerse en cuenta toda vez que el técnico ofertado no contaba aún con la titulación requerida. El Técnico 1, con iniciales R.R.R., obtuvo la titulación universitaria requerida el 31 de enero de 2006, por tanto, no pueden tomarse en consideración los trabajos realizados con anterioridad a esta fecha.

Hace esta interpretación el órgano de contratación atendiendo a que el criterio de valoración A) 2.2 del apartado 8 del Anexo I del PCAP, atiende a la experiencia de los dos Técnicos con dedicación a los servicios, que exceda la experiencia mínima requerida para dichos perfiles en el apartado 5.2.1 del Anexo I. Y este apartado 5.2.1 del Anexo I del PCAP indica que el licitador deberá contar con dos Técnicos con titulación universitaria, con experiencia mínima de cinco años en trabajos de evaluación cuantitativa de especies piscícolas en masas de agua. Es decir, el perfil debe cumplir con ambos requisitos de manera conjunta para poder ser valorados, siendo lógico que el perfil deberá obtener la experiencia necesaria una vez cuente con los conocimientos teóricos y prácticos que también se consideran necesarios para ejecutar el contrato (en este caso, los propios de una titulación universitaria).

A su juicio, la redacción del PCAP, como ley del contrato, es clara y no deja lugar a duda sobre las características que debe cumplir el perfil a adscribir al contrato para el que se requiere de forma expresa que debe ser un técnico con titulación universitaria y que, además, ese técnico con titulación universitaria debe contar con una experiencia mínima de cinco (5) años en trabajos de evaluación cuantitativa de especies piscícolas en masas de agua.

Y añade, que así lo ha entendido el resto de licitadores y que esta redacción no generó ninguna duda para ninguno de los interesados en el procedimiento de licitación, pues no se plantearon consultas en ese sentido, por lo que no puede el recurrente hacer valer sus derechos mejor que el del resto de licitadores aduciendo que la supuesta oscuridad de la que, según el mismo, adolecen los pliegos no puede ser interpretada de forma desfavorable para el mismo, dejando implícito que, en cambio, sí de forma perjudicial para el resto de licitadores.

3. Alegaciones de los interesados

La UTE TAXUS-AQUASON 2025 ha presentado alegaciones que vienen a manifestar que la experiencia exigida en los pliegos esté vinculada a una titulación superior, como recoge la cláusula 5.2, apartado 1 del PCAP.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes, cuya controversia se centra en la interpretación que, del PCAP, hace cada una de ellas para valorar la experiencia de dos profesionales, como criterio de adjudicación, procede partir de dicho documento contractual para resolver la cuestión del cómputo de experiencia en proyectos coincidentes en el tiempo y la de la experiencia adquirida con carácter previo a la obtención de la titulación.

La regulación que hace el PCAP de los dos criterios en litigio, es la siguiente:

“A) 2.1 Experiencia del Responsable de Servicio con dedicación a los servicios que exceda la experiencia mínima requerida para dicho perfil en el apartado 5.2.1 del Anexo I (20 puntos).

Se valorará la experiencia del Responsable de Servicio con dedicación a los servicios propuesto por el licitador que exceda la experiencia mínima requerida para dicho perfil en el apartado 5.2.1 del Anexo I, debido a la importancia para la correcta ejecución del contrato de este perfil, que coordinará y gestionará las distintas tareas que conforman el servicio. En este sentido, el Responsable de Servicio ofertado a efectos de valoración en este apartado será el mismo propuesto por el licitador para cumplir con los requisitos previstos en el apartado 5.2.1 del Anexo I para dicho perfil. Por tanto, dicho perfil deberá cumplir con todos los requisitos previstos en el apartado 5.2.1 del Anexo I para el mismo.

(...)

Los licitadores presentarán su proposición relativa al presente criterio técnico cuantificable mediante la mera aplicación de fórmulas conforme al modelo establecido en el Anexo II bis.

Asimismo, los licitadores aportarán el Curriculum Vitae del Responsable de Servicio propuesto haciendo constar expresamente su nombre y apellidos y los años de experiencia en servicios de evaluación cuantitativa de especies piscícolas en masas de agua con indicación de los trabajos realizados, fecha de inicio y fin (mes/año) y los clientes. En el Curriculum Vitae se deberá hacer constar TANTO LA EXPERIENCIA MÍNIMA indicada en el apartado 5.2.1 del Anexo I COMO AQUELLA QUE EXCEDA LA MISMA, ya que únicamente ésta será la experiencia objeto de valoración.

Finalmente, los licitadores aportarán copia de la titulación del perfil propuesto.”

“A) 2.2. Experiencia de los Dos (2) Técnicos con dedicación a los servicios, que exceda la experiencia mínima requerida para dichos perfiles en el apartado 5.2.1 del Anexo I (16 puntos).

Se valorará la experiencia de los dos (2) Técnicos con dedicación a los servicios propuestos por el licitador, que exceda la experiencia mínima requerida para dichos perfiles en el apartado 5.2.1 del Anexo I. En este sentido, los dos (2) Técnicos ofertados a efectos de valoración en este apartado serán los mismos propuestos por

el licitador para cumplir con los requisitos previstos en el apartado 5.2.1 del presente Anexo I para dichos perfiles. Por tanto, dichos perfiles deberán cumplir con todos los requisitos previstos en el apartado 5.2.1 del Anexo I para los mismos.

Los licitadores presentarán su proposición relativa al presente criterio técnico cuantificable mediante la mera aplicación de fórmulas conforme al modelo establecido en el Anexo II bis.

Asimismo, los licitadores aportarán el Curriculum Vitae de cada uno de los dos técnicos propuestos haciendo constar expresamente sus nombres y apellidos y los años de experiencia en servicios de evaluación cuantitativa de especies piscícolas en masas de agua, con indicación de los trabajos realizados, fecha de inicio y fin (mes/año) y los clientes. En el Curriculum Vitae de cada uno se deberá hacer constar TANTO LA EXPERIENCIA MÍNIMA indicada en el apartado 5.2.1 del Anexo I COMO AQUELLA QUE EXCEDA LA MISMA, ya que únicamente ésta será la experiencia objeto de valoración en cada caso.

Teniendo en cuenta que los técnicos realizarán las labores de campo en los embalses, y que éstas son críticas de conformidad con lo indicado en el apartado 10.3 del Anexo I, deberá aportarse, para cada uno de dichos técnicos, un documento que acredite la pertenencia a la plantilla del licitador (por ejemplo, vida laboral), compromiso firmado por el perfil propuesto por el que preste su consentimiento para ser contratado por el licitador en caso de resultar adjudicatario, o cualquier otro documento que acredite que no va a ser subcontratado.

Finalmente, los licitadores aportarán copia de la titulación de los perfiles propuestos.”

Por su parte, la redacción del apartado 5.2.1 del Anexo I al que se remiten ambos criterios, establece:

“5.2.1. Adscripción de medios personales al contrato:

Los licitadores deberán contar como mínimo con el siguiente personal adscrito a los servicios objeto del contrato:

- *Un (1) Responsable de Servicio con titulación universitaria con experiencia mínima de cinco (5) años en evaluación cuantitativa de especies piscícolas en masas de agua.*
- *Dos (2) Técnicos con titulación universitaria con experiencia mínima de cinco (5) años en trabajos de evaluación cuantitativa de especies piscícolas en masas de agua.*

Queda claro para este Tribunal que los pliegos recogen que, tanto el responsable del servicio, como los dos técnicos ofertados a efectos de valoración, serán los mismos profesionales propuestos por el licitador como medios personales adscritos al contrato. Por tanto, dichos perfiles deberán cumplir con todos los requisitos previstos en el apartado 5.2.1 del Anexo I para los mismos, en el que se exige, de forma cumulativa, la titulación universitaria y la experiencia concreta en evaluación cuantitativa de especies piscícolas en masas de agua. Esta circunstancia no permite acoger la interpretación que hace la recurrente a efectos de considerar como valorable

la experiencia de los profesionales propuestos que exceda de la mínima exigida, adquirida con anterioridad a la obtención de la titulación universitaria.

Como indicábamos en la Resolución 49/2025 de 30 de enero, es sabido, que los pliegos conforman la ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido.

En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna. Por tanto, los pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual.

En lo concerniente al cómputo de experiencia en proyectos coincidentes en el tiempo, el criterio evalúa los años de experiencia adquirida por los profesionales, no el número de proyectos desarrollados en el periodo exigido, ni los meses invertidos en la ejecución de los mismos. Por este motivo, estipulando el PCAP periodos determinados de experiencia en forma de años de ejecución de la referida actividad de evaluación, computados de fecha a fecha, en el sentido indicado por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tampoco puede acogerse la interpretación de la recurrente en lo concerniente al doble cómputo de proyectos ejecutados de forma simultánea en esos periodos.

En consecuencia, procede estimar conforme a Derecho la evaluación de la oferta de la recurrente objeto de impugnación y desestimar el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. Carlos Rangel Tarifa, en nombre propio, contra el acuerdo por el que adjudica el Lote 1 del procedimiento de licitación 117/2024 del contrato denominado “*Servicios de trabajos de campo y estimación del volumen mínimo ambiental en los embalses de Canal de Isabel II, S.A. M.P.*”, licitado por CANAL DE ISABEL II S.A., con número de expediente 117/2024.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL